

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CTCP-10-01470-2016

Bogotá, D.C.,

Señora
ROCIO PEREZ CARDONA
rocio.perezcardona@gmail.com

Asunto: Consulta 1-INFO-16-015576
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	09 de 11 de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016-864-CONSULTA
Tema	Reconocimiento bonificación a empleados

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

En la empresa en la cual trabajo, es frecuente la bonificación por día de salario a los empleados, ejemplo se le paga 6 días de salario adicional a lo laborado, cada año.

De acuerdo a lo indicado por nuestro consultor NIIF, se podría reconocer una provisión por bonificación bajo NIIF, basado en las estadísticas de los días otorgados a los empleado para determinar el valor estimado y por tratarse de un beneficio a empleados

Quisiera conocer su posición frente a este reconocimiento según la NIC 37.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

Para el reconocimiento del pasivo por obligaciones laborales una entidad del Grupo 1 deberá aplicar lo establecido en la NIC 19 Beneficios de empleados. A continuación se incluyen algunos párrafos de esta norma que son aplicadas a la transacción referida en su consulta:

El párrafo 9 de la NIC 19 especifica que los beneficios a empleados a corto plazo son los que se espera liquidar antes de doce meses después del período anual sobre el que se informa; dentro de estos beneficios se encuentran los incentivos, tema sobre el cual pregunta el consultante.

“Beneficios a los empleados a corto plazo

*“9 Los beneficios a los empleados a corto plazo incluyen elementos tales como los siguientes, si se esperan liquidar totalmente antes de doce meses después del final del periodo anual sobre el que se informa en el que los empleados presten los servicios relacionados:
(...).*

(c) Participación en ganancias e incentivos” (Negrilla fuera del texto)

Los párrafos 11 y 12 de la NIC 19 especifican que los beneficios a empleados a corto plazo en general se registran como un pasivo y como un gasto.

“Reconocimiento y medición

Todos los beneficios a corto plazo

11 Cuando un empleado haya prestado sus servicios a una entidad durante el periodo contable, ésta reconocerá el importe (sin descontar) de los beneficios a corto plazo que ha de pagar por tales servicios:

- a. como un pasivo (gasto acumulado o devengado), después de deducir cualquier importe ya satisfecho. Si el importe ya pagado es superior al importe sin descontar de los beneficios, una entidad reconocerá ese exceso como un activo (pago anticipado de un gasto), en la medida en que el pago anticipado vaya a dar lugar, por ejemplo, a una reducción en los pagos futuros o a un reembolso en efectivo.*
- b. como un gasto, a menos que otra NIIF requiera o permita la inclusión de los mencionados beneficios en el costo de un activo (véase, por ejemplo, la NIC 2 Inventarios, y la NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo)”.*

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Si el pago del incentivo ha sido una costumbre de la compañía y no se deriva de un requerimiento legal, según el párrafo 21 de la NIC 19, la bonificación se consideraría una obligación implícita, y para su reconocimiento la entidad tendría que evaluar si puede hacer una estimación fiable de esta obligación de acuerdo con lo estipulado en los párrafos 21 a 23 de la NIC 19.

"21 Es posible que una entidad no tenga la obligación legal de pagar incentivos. No obstante, en algunos casos, puede tener la costumbre de pagar incentivos a sus empleados. En estos casos, la entidad tendrá una obligación implícita, puesto que no tiene ninguna alternativa realista que no sea la de pagar los incentivos. La medición de esta obligación implícita, reflejará la posibilidad de que algunos empleados puedan abandonar la entidad sin recibir los incentivos.

22 Una entidad podrá realizar una estimación fiable de sus obligaciones legales o implícitas, como consecuencia de planes de participación en ganancias o de incentivos cuando, y solo cuando:

- a. las condiciones formales de los correspondientes planes contengan una fórmula para determinar el importe del beneficio;*
- b. la entidad determine los importes a pagar antes de que los estados financieros sean autorizados para su emisión; o*
- c. la experiencia pasada suministre evidencia clara acerca del importe de la obligación implícita por parte de la entidad.*

23 Las obligaciones relacionadas con los planes de participación en ganancias e incentivos son consecuencia de los servicios prestados por los empleados, y no de transacciones con los propietarios de la entidad. Por tanto, una entidad reconocerá el costo de planes de participación en ganancias e incentivos, como un gasto y no como una distribución de la ganancia".

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCF

Proyectó: María Amparo Pachón P.
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Luis Henry Moya M.